



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2021 0027500**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **TERRA COMUNICACIONES S.A.S. y SONIA MARLENY PEÑA LÓPEZ**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 25 de junio de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, el cual fuera corregido mediante decisión del 31 de agosto de 2021; a su turno, las demandadas fueron notificadas conforme los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que si bien la notificación de la sociedad demandada Terra Comunicaciones S.A.S. no se resultó efectiva debe tenerse en cuenta que la notificación de la demandada Sonia Marleny Peña López si se logró, quien funge además como representante legal de la mentada sociedad, de modo que, a la luz de lo previsto en el artículo 300 del C.G del P., basta con la notificación de esta última pues se considerara una sola persona.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que los mismos satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores pagares, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

parte ejecutada funge allí como deudora y el demandante como legítimo tenedor.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, las convocadas se enteraron de las presentes diligencias conforme los lineamientos que prevé el canon 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno dentro del término legal, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$8'275.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0104, del 25 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria